

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002425-2024-JN/ONPE

Lima, 25 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 004217-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 5035-2023-PAS CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ROSARIO MAGDALENA ROSAS FLORES, excandidata a regidora distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003242-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ROSARIO MAGDALENA ROSAS FLORES, excandidata a regidora distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005127-2023-GSFP/ONPE, del 23 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005250-2023-GSFP/ONPE, notificada el 18 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 21 de septiembre de 2023 la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos n.º 7 y n.º 8. Posteriormente el 22 de septiembre de 2023, presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 004217-2023-GSFP/ONPE, del 13 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5035-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTD-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005589-2023-JN/ONPE, el 30 de octubre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 31 de octubre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, reconoce haber presentado extemporáneamente la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, señalando que ello obedece a un motivo de fuerza mayor, debido a que desconocía sobre dicha obligación toda vez que la organización política por la cual participó no cumplió con informarle al respecto;



- b) Adicionalmente a lo señalado indica que no cumplió con su obligación toda vez que se encuentra delicada de salud, por lo que solicita se le exonere del pago de la multa propuesta. Adjunta copias de los exámenes médicos y resultado de diagnóstico;
- c) Que, no fue válidamente notificada en su domicilio real, situación que la habría inducido a omitir presentar su información financiera de campaña;
- d) Que, no cuenta con capacidad económica para poder asumir el pago de una eventual multa;

Sobre el argumento a), corresponde evaluar si corresponde aplicar el atenuante por reconocimiento de la responsabilidad, planteado por la administrada;

Siendo así, es necesario tener en cuenta los alcances del artículo 134 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP) aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, el cual contempla el atenuante por reconocimiento de responsabilidad por parte del sujeto infractor, en los siguientes términos:

Artículo 134.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el/la infractor/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.

En este caso el reconocimiento de responsabilidad por parte de el/la infractor/a debe efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Conforme a la norma antes citada, si bien se contempla la reducción de multa en un cincuenta por ciento (50%) por reconocimiento de responsabilidad, también se establecen condiciones para su aplicación. Es así que, el reconocimiento de responsabilidad deberá ser expreso y por escrito; así como, ser efectuada de forma precisa, concisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo;

Ahora bien, en el presente caso, si bien la administrada en su escrito de fecha 31 de octubre de 2023, en un primer momento afirmó «reconozco haber presentado extemporáneamente la primera y segunda entrega de los gastos e ingresos de campaña»;

Lo cierto es que, luego señala «esto obedece a un motivo de fuerza mayor, en razón de que desconocía de este procedimiento y además no me informaron en el partido político, los cuales, me imposibilitaron de realizar oportunamente los informes financieros, por lo que no me pueden atribuirme responsabilidades, más aún que no me notificaron de la supuesta infracción», así como «...la presentación extemporánea de los informes financieros, obedece a la fuerza mayor en razón que me encuentro delicada de salud»;

Como se advierte que, si bien la administrada reconoció su responsabilidad de no haber presentado la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley; por otro lado, plantea argumentos de defensa tratando de justificar su incumplimiento, lo cual denotó una evidente contradicción con su supuesto reconocimiento;



Conforme a lo expuesto, se evidencia que no se cumplieron los presupuestos normativos para la aplicación del atenuante bajo análisis;

Por otro lado, se debe resaltar que la falta de información por parte de la organización política o de sus dirigentes no exime a la administrada de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

Por tanto, se concluye que, aunque la administrada hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida recae única y exclusivamente en ella como consecuencia de su calidad de candidata. Por lo tanto, carece de sustento jurídico pretender responsabilizar a terceros por la infracción cometida personal e individualmente;

Además, se precisa que las circunstancias descritas por la administrada, en estricto, no justifica el incumplimiento de su obligación; debido a que, al haberse constituido en candidata, resulta exigible que ésta haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. Por lo que, debió tomar las precauciones necesarias para cumplir con sus obligaciones;

Sobre el argumento b), cabe precisar que, de la información que adjunta la administrada, podría configurarse la causal de eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. Por ello, corresponde su análisis;

En este sentido, para que se configure dicha condición eximente, la ley exige que la situación que imposibilitó a la administrada para cumplir con su obligación, se encuentre debidamente acreditada;

En el caso concreto, si bien la administrada presentó solicitudes de consulta médica, informe radiológico, resultado de ecografía, pedido de riesgo quirúrgico, entre otros documentos, éstos no generan la convicción de que se haya visto impedida, por caso fortuito o fuerza mayor, de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legal establecido;

Asimismo, resulta necesario resaltar que la ONPE ha previsto diferentes canales a fin de que las personas excandidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad;

En consecuencia, incluso considerando que la administrada habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE por su estado de salud, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura;

De ello, se deduce razonablemente que la administrada no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por lo tanto, lo alegado en este extremo queda desacreditado;

Considerando lo mencionado, no es posible acceder a la solicitud de la administrada;



En relación al argumento c), señalado por la administrada, sobre que no se le habría notificado válidamente a la administrada en su domicilio real y como consecuencia de ello se habría configurado la condición eximente de responsabilidad administrativa *error inducido por la Administración* prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, es de precisarse que para ello debe probarse la existencia de un acto concreto realizado por la Administración o la existencia de disposiciones confusas que puedan inducir a error a la administrada respecto al tema en cuestión;

Dicho esto, cabe señalar que el inicio del presente PAS fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 005250-2023-GSFP/ONPE, esta fue dirigida al domicilio de la administrada declarado ante el Reniec, al no haberse señalado un domicilio ante esta entidad. Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 005589-2023-JN/ONPE en el domicilio señalado por la administrada a través de su información financiera de campaña electoral y escrito de descargos (el cual coincide con su domicilio declarado ante Reniec)¹. Este proceder se sustentó en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

A mayor abundamiento, se observa que la Carta-PAS n.º 005250-2023-GSFP/ONPE fue dejada bajo puerta en segunda visita, al no encontrar persona con quien entender la notificación. Asimismo, se dejó constancia de las características del inmueble, así como la fecha y hora de la diligencia; mientras que la Carta-PAS n.º 005589-2023-JN/ONPE fue recibida por la propia administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, firma, así como la fecha y hora de la diligencia; ello, de acuerdo con lo previsto en los numerales 21.3 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. En consecuencia, la administrada se encuentra debidamente notificada con las actuaciones administrativas emitidas en el trámite del presente procedimiento; por lo que, no se ha configurado el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, contenido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la ONPE en el ejercicio de su potestad sancionadora, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento realiza actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, habiéndose de tal modo realizado el Informe-PAS de actuaciones previas n.º 5035-2023-SGTN-GSFP/ONPE, mediante el cual la Subgerencia de Técnica Normativa comunicó en su oportunidad que, como resultado de las diligencias preliminares, la administrada no cumplió con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022, en los plazos establecidos por la ONPE conforme a ley;

Esta información se constató en el registro documental y la plataforma digital CLARIDAD. Con base en ello, se emitió la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS y se llevó a cabo la imputación de cargos; la misma que fue notificada a la administrada mediante la Carta-PAS n.º 005250-2023-GSFP/ONPE en fecha 18 de septiembre 2023;

¹ Según consta en sus escritos de fecha 21 y 22 de septiembre de 2023.



No obstante, es de señalarse que, las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

Por último, es de señalarse que no existe normativa expresa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a las personas candidatas a cargos de elección popular sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Respecto al argumento d), debemos indicar que el monto de la sanción a imponer se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder al beneficio de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Considerando lo mencionado, no es posible acceder a la solicitud de la administrada, correspondiendo continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00886-2022-JEE-HMGA/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huamanga inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las



oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray es de trece mil ciento treinta (13 130)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, la administrada subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (27 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos décimas (2.2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana ROSARIO MAGDALENA ROSAS FLORES, exandidata a regidora distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con una multa de una con setenta y seis centésimas (1.76) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana ROSARIO MAGDALENA ROSAS FLORES que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al

³ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 25-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9876 7539

